



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-REC-22508/2024

TEMA: Propaganda electoral en lugar prohibido elección Alcandía Iztapalapa

Recurrente: Karen Quiroga Anguiano
Responsable: Sala Ciudad de México

HECHOS

El 10 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México para renovar, entre otros cargos, la Alcaldía y concejalías de Iztapalapa.

El 30 de abril, Morena denunció ante el Instituto local a Karen Quiroga Anguiano, candidata a la Alcaldía Iztapalapa, postulada por la coalición "Va x la CDMX", por la colocación de propaganda en lugar prohibido, en particular, la pinta de barda en edificio público como es la Central de Abastos.

Por otra parte, Morena denunció al PAN, PRI y PRD, integrantes de la citada coalición, por falta a su deber de cuidado por los hechos atribuidos a su candidata.

El 5 de septiembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en 43 pintas en barda de un edificio público, en particular, de la Central de Abastos de la Ciudad de México.

En consecuencia, a Karen Quiroga Anguiano impuso una multa de diez UMA equivalente a \$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M. N.); en tanto que, al PAN, PRI y PRD los amonestó por incurrir en culpa in vigilando.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ SE DETERMINA?

La reconsideración es **improcedente**.

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo tanto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal local en cuanto a si fue conforme a derecho la declaración de existencia de la infracción atribuida a la recurrente, vinculada con la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en particular, un edificio público como es la Central de Abastos.

La responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

De igual forma, la recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas.

En este sentido, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.

Asimismo, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Por lo tanto, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

CONCLUSIÓN: la demanda se debe desechar de plano, porque no hay cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte error judicial evidente y el asunto no es importante y trascendente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22508/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Karen Quiroga Anguiano, para controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio electoral SCM-JE-146/2024, porque no cumple el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?	7
¿Qué plantea la parte recurrente?	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	8
RESUELVE	10

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrente:	Karen Quiroga Anguiano, candidata a la Alcaldía Iztapalapa, postulada por la coalición "Va x la CDMX".
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzures Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México para renovar, entre otros cargos, la Alcaldía y concejalías de Iztapalapa.

2. Queja. El treinta de abril,² Morena denunció³ ante el Instituto local a Karen Quiroga Anguiano, candidata a la Alcaldía Iztapalapa, postulada por la coalición "Va x la CDMX", por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en particular, la pinta en barda de un edificio público como es la Central de Abastos.

Asimismo, Morena denunció al PAN, PRI y PRD, integrantes de la citada coalición, por falta a su deber de cuidado por los hechos atribuidos a su candidata.

3. Sentencia local. El cinco de septiembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador⁴ en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en cuarenta y tres pintas en la barda de un edificio público, en particular, de la Central de Abastos de la Ciudad de México.

Por tanto, a Karen Quiroga Anguiano impuso una multa de diez unidades de mediadas y actualización equivalente a \$1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M. N.); en tanto que, al PAN, PRI y PRD los amonestó por incurrir en culpa in vigilando.

4. Instancia regional.

a. Demanda. El diez de septiembre, la recurrente promovió juicio

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ La queja quedó radicada en el procedimiento especial sancionador IECM-QNA/979/2024, del índice del Instituto local.

⁴ Radicado en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-087/2024.



electoral⁵ ante la Sala Ciudad de México para impugnar la sentencia del Tribunal local.

b. Sentencia impugnada. El veinticuatro de septiembre, Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El veintisiete de septiembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional.

6. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22508/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁶

PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En el rubro de la demanda se identifica como acto impugnado la "SENTENCIA PRONUNCIADA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SCM-JDC-2121/2024/2024 Y ACUMULADOS".

Sin embargo, **del proemio, hechos y conceptos de agravio** de la demanda se advierte que **en realidad se controvierte la sentencia dictada en el juicio electoral SCM-JE-146/2024**, vinculado con la infracción a las normas de propaganda electoral, en particular, con la pinta en barda de un edificio público.

⁵ La demanda se radicó en el juicio electoral SCM-JE-146/2024.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

Por tanto, para el análisis de la controversia planteada, **se tiene como acto impugnado la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio electoral SCM-JE-146/2024,**⁷ por ser esa determinación la que realmente impugna al causarle un agravio inmediato y directo a su ámbito de derechos.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁸; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos

⁷ Conforme a lo establecido en la tesis de **jurisprudencia 4/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

⁸ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.



siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²³

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

3. Caso concreto.

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,²⁵ no se trata de un asunto relevante y trascendente y

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²⁴ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁵ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la



tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?

Confirmó la resolución del Tribunal local, por lo siguiente:

1. Los hechos que motivaron la denuncia quedaron plenamente acreditados. El Tribunal local valoró adecuadamente las pruebas consistentes en el acta circunstanciada del Instituto local en la cual se hizo constar la existencia de cuarenta y tres pintas en la barda perimetral del lado sur de la Central de Abastos, con el siguiente contenido: “KAREN QUIROGA, CANDIDATA ALCALDESA IZTAPALA LA FUERZA DEL CAMBIO 2 DE JUNIO VOTA. VA X LA CDMX”.

Asimismo, se verificaron cuatro publicaciones en las redes sociales de la recurrente en las que reconocían que esas pintas que habían hecho estaban siendo borradas.

Por tanto, fue conforme a derecho que se tuviera por acreditada la existencia de las cuarenta y tres pintas en la barda de un edificio público, lugar prohibido para colocar propaganda electoral.

2. El procedimiento sancionador no quedó sin materia. El Tribunal local determinó que el hecho de que se hayan blanqueado las pintas de propaganda electoral ya sea por decisión del infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades, no deja sin materia el procedimiento sancionador.²⁶

3. Calificación de la falta e individualización de la sanción. El Tribunal responsable consideró, de forma debida, que la calificación de la falta como grave ordinaria y las sanciones impuestas eran proporcionales a

Sala Regional omitió adoptar medidas.

²⁶ Como lo establece la tesis de jurisprudencia 16/2009, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**”.

los hechos que motivaron la denuncia. Lo anterior, conforme al resultado del estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

¿Qué plantea la parte recurrente?

La parte recurrente argumenta sustancialmente lo siguiente:

Vulneración al derecho de acceso a la justicia. La Sala Regional tenía el deber no solo de a revisar si en la sustanciación del procedimiento especial sancionador se respetaron las garantías del debido proceso, sino de respetarlas al momento del dictado de la sentencia que confirmó la determinación del Tribunal local.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 8º, párrafo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Falta de exhaustividad. El procedimiento especial sancionador al tener la “naturaleza inquisitiva” (sic) requiere de una investigación exhaustiva de la autoridad electoral.

El Instituto local tenía la obligación de proporcionar todos los elementos objetivos y materiales para que el Tribunal local estuviera en posibilidad de resolver.

Indebida fundamentación y motivación. El Tribunal concluyó, de forma indebida, que la recurrente incurrió en responsabilidad por la acreditación de cuarenta y tres pintas en la barda perimetral de la Central de Abastos por el solo hecho de que aparecía su nombre, sin que se acreditara la existencia de un convenio u orden formal para realizar esas pintas.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente



involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal local en cuanto a si fue conforme a derecho la declaración de existencia de la infracción atribuida a la recurrente, vinculada con la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en particular, un edificio público como es la Central de Abastos.

La Sala responsable estudió los planteamientos de la recurrente y concluyó que el Tribunal local fue exhaustivo y su resolución estaba debidamente fundada y motivada.

Esto, porque de las constancias que obran en autos se acreditó plenamente la existencia de la propaganda que motivó la denuncia que se atribuyó a la recurrente.

En este sentido, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

De igual forma, la recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Máxime que han existido pronunciamientos en controversias similares por parte de esta Sala Superior, en los que ha determinado que se trata de una cuestión de estricta legalidad.²⁷

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁸

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

²⁷ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-1931/2021 y SUP-REC-1734/2018.

²⁸ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-10/2024 y SUP-REC-103/2024, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22508/2024

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.